



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013331-711-2014-00008-00
Demandante: ROSALVA VELÁSQUEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Aprueba liquidación del crédito

Una vez surtido el traslado de ley respecto de la liquidación presentada por el extremo demandante, procede el Despacho a revisar tanto los cálculos como los argumentos allí presentados, junto con los arrimados por la parte ejecutada, respecto de los cuales sea lo primer señalar, que en ambas intervenciones se realizó una modificación al valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, lo cual no se dispuso ni autorizó en el mandamiento de pago, pues allí simplemente se indicó que se libraba dicha orden por la suma de \$4.299.751, como se observa a folio 132 del expediente, decisión que no fue objeto de reparo o reproche alguno, por ninguna de las partes en litigio.

Así las cosas, resulta necesario memorar que si bien la etapa de la liquidación del crédito fue prevista por el legislador para determinar el monto exacto de la obligación adeudada, también lo es, que ello debe realizarse con base en los parámetros fijados en el mandamiento de pago y las eventuales modificaciones realizadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución, luego no es un escenario procesal que permita reabrir el debate sobre situaciones ya definidas, como es en el caso bajo estudio, la forma de imputación de los pagos efectuados por la entidad, circunstancia que en efecto fue objeto de análisis en el auto de apremio, el cual, se reitera, ante la ausencia de recursos de las partes, quedó en firme y ejecutoriada, en consecuencia no es susceptible de ser modificada en esta fase procesal.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 16 de diciembre de 2014 en los siguientes términos:

"Bajo dicho contexto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que '[e]l control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda,

como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito" (Subraya fuera de texto).

*"Colígese de ello que **es deber del juez** efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino **constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago dictado con base en el título de recaudo ejecutivo y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución**, pues de lo contrario se trataría de un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales."*¹ (Negrilla fuera de texto)

Acorde con lo anterior, al margen de que en la audiencia de fallo se hubiese indicado que el tema de imputación de pagos sería analizado en esta etapa procesal, lo cierto es que los términos en que fue librado el mandamiento ejecutivo no permiten variar el rubro objeto de cobro, más cuando tal manifestación se efectuó en virtud de las alegaciones finales del actor, etapa en la que tampoco resultaba procedente efectuar modificación alguna a dicha providencia, en consecuencia, el crédito ejecutado tendrá que aprobarse por la suma allí relacionada, esto es por \$4.299.751.00, la cual no será objeto de variación conforme a lo antes decantado, de lo contrario tendría que entrarse a revisar no solo el tema de la aludida imputación sino también otros parámetros que pueden llegar a alterar dicho rubro, incluso en perjuicio del ejecutante. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. APROBAR la liquidación del crédito en los términos resumidos en las consideraciones de esta providencia, por la suma de \$4.299.751.00.
2. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el monto de la obligación que aquí se aprobó.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹ Magistrado: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, Tunja, 16 de diciembre de 2014.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 27 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 014



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

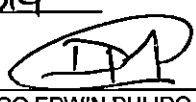
Proceso: 110013335-010-2014-00059-00
Demandante: JORGE HERNÁN OSORIO TANGARIFE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: No se accede a lo peticionado

Atendiendo al escrito que antecede, observa el Despacho que se aporta un documento para ser tenido como prueba, no obstante ello no es posible, por cuanto no es la oportunidad procesal para el efecto ya que se profirió fallo de instancia en el que, con las pruebas obrantes en el proceso, se accedió a las pretensiones de la demanda; el cual no fue objeto de apelación.

En virtud de lo anterior y ejecutoriada como se encuentra la aludida sentencia, dese cumplimiento al numeral 7º de la parte resolutive de la misma (fl. 166).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2014-00171-00
Demandante: **JUAN CARLOS MACAREO CARREÑO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 6 de diciembre de 2017, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 22 de noviembre del mismo año (fls. 161 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>26 de febrero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-029-2014-00204-00
Demandante: MARCO ANTONIO SOTO BARAJAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 18 de mayo de 2017, mediante la cual se revocó el fallo proferido el 17 de junio de 2015, y en su lugar se accedió las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-017-2014-00347-00
Demandante: **FABIO SÁNCHEZ MAYORGA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto: **Requiere extremo demandante**

Atendiendo al escrito que antecede, observa el Despacho que se aporta un documento para ser tenido como prueba, no obstante ello no es posible, por cuanto no es la oportunidad procesal para el efecto ya que se profirió fallo de instancia en el que se accedió a las pretensiones de la demanda, el cual no fue objeto de apelación.

En virtud de lo anterior y ejecutoriada como se encuentra la aludida sentencia, dese cumplimiento al numeral 7º de la parte resolutive de la misma (fl. 147).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>26</u> de <u>febrero</u> de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00040-00
Demandante: ANA LEONOR PULIDO RODRÍGUEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Obedece lo resuelto y libra mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 20 de septiembre de 2017, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 24 de mayo de 2016 en el que se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva por la señora PULIDO RODRÍGUEZ en contra de la UGPP, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago de los intereses moratorios que señala se causaron por la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 11 de diciembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “E” el día 22 de septiembre de 2011, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 021 - 2007 - 0716.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$24.147.190.00, que aduce, se causaron desde el 7 de octubre de 2011 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, debiendo además ser indexada hasta que se verifique el aludido pago.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante el fallo de primera instancia, el Juzgado accedió a sus pretensiones y además dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada al ser confirmada por el superior; no obstante mediante la Resolución No. UGM 055240 del 3 de septiembre de 2012, la demandada si bien dio cumplimiento,

reliquidando la pensión de jubilación de la accionante cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de abril de 2014, pero sin cancelar lo relacionado con los intereses moratorios.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 11 de diciembre de 2009, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “E” el día 22 de septiembre de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2007 - 0716, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 4 a 32).
- Radicado de la solicitud de cumplimiento de los fallos antes mencionados (fl. 33)
- Copia de la Resolución No. UGM 055240 del 3 de septiembre de 2012, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 34 a 37).
- Certificación y comprobante de pago a pensionados (fl. 38 y 39)
- Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 41).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

|

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

“(…)”

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 021 - 2007 - 0716, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, se observa que en la parte resolutive de la misma el Juzgado de conocimiento, además de declarar la nulidad de un acto administrativo, y de ordenar a la ejecutada reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, mediante el numeral 6º dispuso:

"SEXTO: Se reconocerán los intereses, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados".

Adicionalmente, tras surtir el trámite de apelación pertinente, el *Ad Quem* modificó parcialmente el fallo de primer grado, pero sin variar la decisión antes transcrita, por lo que la misma se mantuvo incólume, quedando así en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, vale precisar que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5º del art. 177 en cita prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la entidad UGPP, se concluye con facilidad que las mismas sí contienen una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de la mencionada Unidad, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Ahora bien, vale señalar que no es posible entender el pago efectuado por la entidad como un abono a la sumatoria de capital e intereses, como aduce la ejecutante, toda vez que en este tipo de casos no es aplicable la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil, simplemente porque la obligación que aquí se ejecuta, no se deriva de una relación de carácter civil y mucho menos comercial, siendo las primeras aquéllas que nacen de conductas o relaciones entre personas del común, mientras que las segundas aluden a relaciones o negocios exclusivamente regulados por el Código de Comercio; en torno a la diferenciación y legalidad de los diferentes regímenes existentes frente a la causación de intereses y su justificación, se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-604 de 2012¹.

En consecuencia, tratándose de una obligación inherente a las cargas impositivas del Estado que además involucra recursos del sistema de seguridad social, su imputación debe efectuarse directamente al capital, máxime cuando así se extrae de la resolución de cumplimiento y el mismo ejecutante admite que la suma adeudada corresponde exclusivamente a intereses adeudados, en consecuencia dichos réditos solamente se pueden liquidar desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago del capital reconocido y no como pretende el actor hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos intereses reclamados. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ponencia del 15 de noviembre de 2017, en la cual precisó:

"Corolario de lo expuesto, es claro que causaron intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011), pero hasta la fecha de pago de la obligación principal, que corresponde al último día del mes anterior a la inclusión en nómina cuando no existe certeza de la fecha del pago (en este caso no hay prueba de la fecha en que se le canceló la obligación principal, solo de la inclusión en nómina que se efectuó en febrero de 2014).

*Ahora bien, no se siguen causando intereses moratorios hasta la presentación de la demanda como lo pretende la parte ejecutante porque siguen la suerte de la obligación principal, devienen de ésta y por ello, hay lugar al pago de intereses con posterioridad."*²

¹ Al respecto memoró dicha corporación: "Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:

"En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez Rad: 11001-33- 35-008- 2017-00226- 01

Consecuente con lo anterior, partiendo de la existencia de la obligación, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, los cuales vale señalar, no pueden ser calculados sobre la suma \$21.624.032.00, que aduce el actor, sino sobre \$19.707.505,30 que corresponde al Total neto a pagar luego de los descuentos y reintegros de ley, conforme a los valores relacionados en el comprobante que obra a folio 39 del expediente.

De otra parte, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, pero su cumplimiento se dio cuando ya había entrado en rigor el CPACA, luego el mismo se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos.

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos procesales de cumplimiento y efectividad de la condena, debemos remitirnos al art. 177 del CCA, conforme al cual, la causación de intereses fue continua toda vez que tal decisión se presentó para su cumplimiento el 28 de marzo de 2012³, no obstante, respecto de la tasa sobre la cual deben liquidarse tales intereses, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley"⁴. (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino hasta cuando entró en vigencia el CPACA (2 de julio de 2012), desde de la cual se liquidarían con base en la tasa equivalente al DTF, claro está, durante los primeros 10 meses, los cuales se completaron el 2 de mayo de 2013, fecha a partir de la cual, sí podían calcularse con base en la tasa de interés moratorio comercial, hasta el 31 de marzo de 2014, cuando el pago del capital fue incluido en nómina de abril de 2014.

³ Como se observa a folio 33 del expediente.

⁴ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$19.707.505,30, a la tasa comercial desde el 6 de octubre de 2011 hasta el 2 de julio de 2012 y a una tasa equivalente al DTF desde ésta última hasta el 2 de mayo de 2013, fecha a partir de la cual se reanuda el cálculo con base en la tasa comercial, ello hasta que se incluyó en nómina el pago pertinente, esto es el 31 de marzo de 2014.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$8.610.247.39, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de septiembre de 2017.
2. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora ANA LEONOR PULIDO RODRÍGUEZ en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído⁵, PAGUE las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$8.610.247.39 por concepto de los intereses moratorios reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 11 de diciembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “E” el día 22 de septiembre de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2007 - 0716, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.

⁵ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
4. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>26</u> de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>514</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO 2016 - 040
ACREEDOR ANA LEONOR PULIDO RODRÍGUEZ
DEUDOR UGPP
CAPITAL INICIAL \$ 19.707.505,30

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
06-oct-11	31-oct-11	19,39%	25	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,42%	\$ 398.050,55	\$ 398.050,55	\$ 20.105.555,85	\$ 0,00
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,42%	\$ 477.660,66	\$ 875.711,21	\$ 20.583.216,51	\$ 0,00
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,42%	\$ 493.582,68	\$ 1.369.293,89	\$ 21.076.799,19	\$ 0,00
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,49%	\$ 507.074,11	\$ 1.876.368,00	\$ 21.583.873,30	\$ 0,00
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,49%	\$ 474.359,65	\$ 2.350.727,66	\$ 22.058.232,96	\$ 0,00
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,49%	\$ 507.074,11	\$ 2.857.801,77	\$ 22.565.307,07	\$ 0,00
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,57%	\$ 505.497,51	\$ 3.363.299,28	\$ 23.070.804,58	\$ 0,00
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,57%	\$ 522.347,43	\$ 3.885.646,71	\$ 23.593.152,01	\$ 0,00
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,57%	\$ 505.497,51	\$ 4.391.144,22	\$ 24.098.649,52	\$ 0,00
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,61%	\$ 34.258,21	\$ 4.425.402,43	\$ 24.132.907,73	\$ 0,00
03-jul-12	31-jul-12	5,52%	29	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	0,46%	\$ 87.632,71	\$ 4.513.035,14	\$ 24.220.540,44	\$ 0,00
01-ago-12	31-ago-12	5,41%	31	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	0,45%	\$ 91.809,60	\$ 4.604.844,74	\$ 24.312.350,04	\$ 0,00
01-sep-12	30-sep-12	5,52%	30	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	0,46%	\$ 90.654,52	\$ 4.695.499,26	\$ 24.403.004,56	\$ 0,00
01-oct-12	31-oct-12	6,21%	31	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	0,52%	\$ 105.385,88	\$ 4.800.885,15	\$ 24.508.390,45	\$ 0,00
01-nov-12	30-nov-12	5,10%	30	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	0,43%	\$ 83.756,90	\$ 4.884.642,05	\$ 24.592.147,35	\$ 0,00
01-dic-12	31-dic-12	4,58%	29	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	0,38%	\$ 72.709,75	\$ 4.957.351,79	\$ 24.664.857,09	\$ 0,00
01-ene-13	31-ene-13	4,94%	28	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	0,41%	\$ 75.720,61	\$ 5.033.072,41	\$ 24.740.577,71	\$ 0,00
01-feb-13	28-feb-13	4,74%	27	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	0,40%	\$ 70.060,18	\$ 5.103.132,59	\$ 24.810.637,89	\$ 0,00
01-mar-13	31-mar-13	4,47%	26	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	0,37%	\$ 63.622,40	\$ 5.166.754,98	\$ 24.874.260,28	\$ 0,00
01-abr-13	30-abr-13	4,07%	25	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	0,34%	\$ 55.701,07	\$ 5.222.456,06	\$ 24.929.961,36	\$ 0,00
01-may-13	02-may-13	3,98%	2	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	0,33%	\$ 4.357,55	\$ 5.226.813,61	\$ 24.934.318,91	\$ 0,00
03-may-13	31-may-13	20,83%	29	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,60%	\$ 496.029,70	\$ 5.722.843,30	\$ 25.430.348,60	\$ 0,00
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	22	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,60%	\$ 376.298,39	\$ 6.099.141,69	\$ 25.806.646,99	\$ 0,00
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	21	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,54%	\$ 350.744,33	\$ 6.449.886,02	\$ 26.157.391,32	\$ 0,00
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	20	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,54%	\$ 334.042,21	\$ 6.783.928,24	\$ 26.491.433,54	\$ 0,00
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	19	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,54%	\$ 317.340,10	\$ 7.101.268,34	\$ 26.808.773,64	\$ 0,00
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	18	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,48%	\$ 293.395,49	\$ 7.394.663,82	\$ 27.102.169,12	\$ 0,00
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	17	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,48%	\$ 277.095,74	\$ 7.671.759,56	\$ 27.379.264,86	\$ 0,00
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	16	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,48%	\$ 260.795,99	\$ 7.932.555,55	\$ 27.640.060,85	\$ 0,00
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	15	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,46%	\$ 242.032,80	\$ 8.174.588,35	\$ 27.882.093,65	\$ 0,00
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	14	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,46%	\$ 225.897,28	\$ 8.400.485,63	\$ 28.107.990,93	\$ 0,00
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	13	\$ 19.707.505,30	\$ 0,00	2,46%	\$ 209.761,76	\$ 8.610.247,39	\$ 28.317.752,69	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 19.707.505,30
Saldo intereses	\$ 8.610.247,39
Total a pagar	\$ 28.317.752,69

mpv



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00338-00
Demandante: **SARA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ CRISTANCHO**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: **Agrega al expediente y ordena requerimiento**

Agréguese al expediente la documental que antecede mediante la cual se acreditó el diligenciamiento de la comunicación ordenada en audiencia anterior, sin embargo, como quiera que no se ha obtenido la prueba que se pretende recaudar con la misma, el Despacho requiere a FIDUPREVISORA S. A. a efectos de que en el menor tiempo posible emita respuesta al Oficio No. JZ-52-AD-2017-0954.

Por Secretaría librese el oficio pertinente, el cual debe ser diligenciado por el extremo demandante. Acredítese.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>26</u> de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>24</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00381-00
Demandante: **WUILVAR MATEO ZAMBRANO RODRÍGUEZ**
Demandado: **Nación–Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional**
Asunto: **Agrega al expediente y ordena requerimiento**

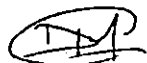
La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por la entidad demandada con ocasión de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez indicó que procedería a iniciar el trámite para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, atinente a determinar “la capacidad sicofísica del señor WUILVAR MATEO ZAMBRANO (...) con fundamento en observación médica siquiátrica y con base en la historia clínica (...)” sin que a la fecha se hubiese allegado dicho trabajo, se ordena requerir a tal entidad a efectos de que informe si ya se realizó la calificación del actor, caso en el cual deberá remitir el dictamen pertinente, en su defecto, deberá manifestar la etapa en que se encuentra y las razones por las que no se ha remitido el mismo.

Por Secretaría librese el oficio pertinente, el cual debe ser diligenciado por el extremo demandante. Acredítese.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>26 de febrero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00456-00
Demandante: MARGARITA OROZCO QUINTERO
Demandados: PRISCILA DÍAZ PÉREZ Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda de tercero ad excludendum

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 13-23), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Margarita Orozco Quintero en contra la señora Priscila Díaz Pérez y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

ANTECEDENTES

La señora Margarita Orozco Quintero a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 004694 de 18 de agosto de 2011, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE en liquidación ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, negó el reconocimiento de una sustitución pensional a la actora (Fl. 16).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre el titular de quien presuntamente deviene el derecho de la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, le reconozca una pensión que fue reconocida al titular de la prestación en calidad de empleado público.

Además, el último lugar de prestación del servicio del titular del derecho fue en la ciudad de Bogotá, según lo afirma la actora en el acápite de hechos de la demanda (Fl. 15), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reconocimiento pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE en liquidación ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expidió la Resolución No. UGM 004694 de 18 de agosto de 2011 (Fls. 20 a 25 del cuaderno principal), mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la parte actora, sin que proceda recurso de apelación contra la misma, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 22y 23, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Margarita Orozco Quintero, en su calidad de tercero ad excludendum en contra de la señora **Priscila Díaz Pérez y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la señora **Priscila Díaz Pérez y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

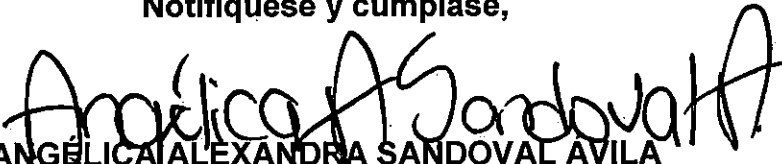
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

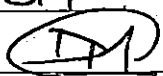
Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Pérez Duque, identificada con cédula de ciudadanía número 30.319.391 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional número 129.888 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.22-23).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00727-00
Demandante: **ISABEL BERNAL DE OSPINA**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: **Agrega al expediente**

Teniendo en cuenta la información allegada tanto por el Ministerio de Educación Nacional (fl. 103), como por la Secretaría de Educación de Bogotá (fl. 103), además de la documental que reposa a folio 48 del plenario, atinente al último lugar de prestación de servicios de la accionante, por secretaría librese oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Cundinamarca - Municipio de Granada, a efectos de que remita el expediente administrativo de la señora Bernal de Ospina.

De otra parte, ante el silencio de FIDUPREVISORA S. A. respecto de la radicación visible a folio 100, requiérase a dicha entidad a efectos de que en el menor tiempo posible emita respuesta al Oficio No. JZ-52-AD-2017-1363.

Los oficios antes ordenados deberán ser diligenciados por el extremo demandante. Acredítese.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>04</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

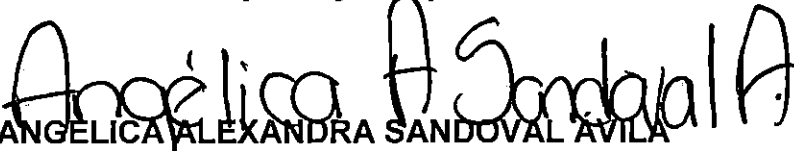
Proceso: 110013342-052-2016-00741-00
Demandante: PAUL DANILO ESCOBAR PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 8 de febrero de 2018 (Fls. 279 a 293), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de enero, notificada por estado el 31 de enero del 2018 (Fls. 257 a 269).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

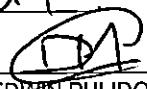
Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 014


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00097-00
Demandante: **MIRYAM HERNÁNDEZ DE LLANOS**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Concede apelación de auto

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2017 (fl. 7, C-2), el mandatario de la pasiva interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 27 de noviembre del mismo año (fl.4, C-2) y ante la procedencia del mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, en contra del auto proferido el 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>26</u> de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00103-00
Demandante: **FABIO CRUZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE –
Hospital de Meissen II Nivel**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 17 de mayo de 2017 (Fls. 102 y ss), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 110) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que debe allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ELSY JANETHE HERMIDA CLAVIJO, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.016.014.849 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 209.019 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.126).

Vale señalar, que no es posible tener en cuenta la renuncia presentada por la mencionada profesional (fl. 142) como quiera que no reúne los requisitos consagrados en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>26 de febrero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00208-00
Demandante: ANA BEATRIZ ROMERO PRIETO
Demandado: ADMINISISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
apoderada

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que a folios 118 a 125 del expediente obra contestación de la demanda de la referencia, sin que la misma se encuentre firmada por parte de quien representa los intereses de la entidad demandada.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la entidad demandada para que ratifique el escrito de contestación dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de no tenerlo en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 014.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00305-00
Demandante: **MARÍA ESTHER CHIQUILLO TAVERA-**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Remite por Competencia

Estando el proceso pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora CHIQUILLO TAVERA, se advierte que allí se pretendió la ejecución de una condena emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el día 13 de mayo de 2010, confirmada y adicionada en sede de apelación por el H. consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 7 de diciembre de 2011, dentro del proceso con radicación No. 000 – 2008 – 00312, razón por la que se infiere, es el mencionado Tribunal que falló en primera instancia, quien ostenta la competencia privativa para conocer de dicha ejecución.

Se arriba a la anterior conclusión teniendo en cuenta que, al margen de la competencia que pueda ostentar este Despacho en virtud del factor de la cuantía consagrado en el numeral 7º del art. 155 del CPACA, lo cierto es que en razón a la naturaleza jurídica del asunto litigioso, su conocimiento recae de forma privativa en el Juzgador que profirió la providencia que se allega como base de recaudo, pues así lo establece el numeral 9º artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1.(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Subrayas fuera de texto)

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena¹, adujo:

“De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.

ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

(...)

Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura², la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:

"(...) Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución."

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia."

En asunto similar la mencionada Corporación, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintiocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió³:

"Así en materia de proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan, el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin excepción alguna es el juez que la profirió, competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 ídem." (Subrayado fuera del texto.)

En ese orden de ideas, y conforme a los argumentos expuestos se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia el proceso del epígrafe será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁴, en consecuencia el Juzgado,

² Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

³ Providencia de fecha 15 de julio de 2013

⁴ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar conociendo de la ejecución impetrada en el asunto de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, para que proceda a darle el trámite correspondiente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00338-00
Demandante: DIANA MARCELA ÁVILA GARCÍA
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 39-41), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Diana Marcela Ávila García en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La señora Diana Marcela Ávila García a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad: (i) del Oficio No. 0143 del 15 de enero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales; (ii) de la Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2016, por la cual se resolvió un recurso de reposición y (iii) de la Resolución No. 2-1091 del 19 de abril de 2016, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación (Fls. 21 y vuelto).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación –Fiscalía General de la Nación, reajuste sus prestaciones sociales de conformidad con la

inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reconocidas en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia de la certificación obrante a folio 34 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste de prestaciones sociales, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, la actora agotó el requisito tal como obra a folios 18 y 19 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Fiscalía General de la Nación, expidió el Oficio No. 0143 del 15 de enero de 2016 (Fl. 6), mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, contra la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2-1091 del 19 de abril de 2016 (Fls. 14 a 17), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 40, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Diana Marcela Ávila García en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

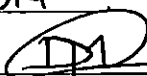
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.893.878 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 197.646 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.40).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00388-00
Demandante: **MARÍA ALICIA ROJAS DE CELIS**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del
Departamento de Cundinamarca - UAEPC**
Asunto: Niega mandamiento de pago

Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora ROJAS DE CELIS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -UAEPC.

La mencionada señora a través de apoderado especial, formuló demanda de ejecutiva laboral en contra de la Unidad en cita, a efectos de que se librara mandamiento ejecutivo en su favor por las sumas de \$21.871.944.00 por concepto de mesadas adeudadas, más la indexación equivalente a \$77.724.873.00, previa deducción, según se infiere, de la suma de \$11.880.147.00, junto con los intereses adeudados.

Lo anterior de conformidad con lo resuelto mediante la Sentencia proferida el 25 de marzo de 2014 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 – 00056.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos transcribió la ejecutante la parte resolutive de la aludida sentencia, mediante la cual, se accedió a declarar la existencia y nulidad del acto ficto presunto configurado frente a la petición radicada el 10 de octubre de 2011, ordenando a la ejecutada reconocer, liquidar y pagar a la accionante, *“debidamente indexada las diferencias producto del reajuste de la pensión de la actora contenido en la Resolución No. 1124 del 13 de agosto de 2003”* y además se decretó la prescripción del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2008.

Así mismo agregó, que el 17 de octubre de 2014 solicitó el cumplimiento de tal sentencia y que mediante la Resolución No. 1488 del 10 de diciembre de 2014, la entidad pretendió dar cumplimiento al aludido fallo, en la cual básicamente adujo

que no existen diferencias por indexar, sin tener en cuenta que mediante la Resolución del año 2003 no se indexaron las sumas reconocidas como reajuste y que tal actualización va ligada a derechos constitucionales como la dignidad humana, el trabajo y la vigencia de un orden justo, invocando para ello diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Como prueba de ello se aportan:

- Primera copia autentica del fallo proferido el 25 de marzo de 2014, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 – 00056, con la constancia de prestar mérito ejecutivo (fls. 2 - 17).
- Solicitud de cumplimiento del fallo, radicada el 17 de octubre de 2014 ante la UAEPC (fl. 19).
- Copia auténtica de la Resolución No. 1488 del 10 de diciembre de 2014, mediante la cual la UAEPC señaló dar cumplimiento a la sentencia referida (fls. 25 a 27).
- Liquidación elaborada por la parte ejecutante (fl. 29-35)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida el 25 de marzo de 2014 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 – 00056, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del C. G. del P. en torno al asunto que nos concita prevén:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
“(…)”*

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la aludida sentencia, en efecto constituye título ejecutivo en contra de la entidad demandada, para lo cual, se observa que en la parte resolutive de la misma el fallador dispuso:

"PRIMERO: Declarar la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al a petición de fecha 10 de octubre de 2011 con radicado No. 372 21044156 elevada ante el Departamento de Cundinamarca de la Secretaría – Hacienda de Cundinamarca – Dirección de Pensiones por el mandatario de la actora.

*"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de hacienda de Cundinamarca – Dirección de Pensiones reconocerá, liquidará y pagará a la señora **María Alicia Rojas de Celis**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.044.156 de Ubaque, debidamente indexadas, las diferencias producto del reajuste de la pensión de la actora contenido en la Resolución No. 1124 del 13 de agosto de 2003, aplicando la siguiente fórmula:*

" (...)

"TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2008, producto de la prescripción trienal." (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, sea lo primero indicar que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo.

En virtud de lo anterior, se advierte que la parte actora reclama el pago de \$21.871.944.00, por concepto de mesadas atrasadas, pese a que en tal providencia no se ordenó ni reconoció pago o deuda alguna bajo tal denominación, máxime si se tiene en cuenta que el reajuste propiamente dicho, al que tuvo derecho la accionante, ya había sido reconocido y además pagado mediante la Resolución No. 1124 del 13 de agosto de 2003 referida en el fallo, como claramente se explicó en la parte considerativa del mismo (ver fl. 9), en consecuencia, la pretensión relacionada con "mesadas atrasadas", tendrá que ser denegada.

De otra parte, en lo atinente al rubro reclamado por concepto de indexación, tras analizar de manera sistemática la aludida providencia, se vislumbra que en efecto allí se reconoció a la gestora de la acción, la existencia del derecho a que se realizara la indexación monetaria, pero sobre las diferencias que fueron reconocidas mediante el Acto Administrativo proferido en el año 2003, esto es, diferencias que se causaron “(...) en relación con las mesadas percibidas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2002”, como se extrae de la transcripción efectuada en las consideraciones del fallo que se pretende ejecutar (fl 9)

Bajo la anterior perspectiva, se colige que tal actualización, conforme a lo considerado y resuelto en el mencionado fallo, solamente podía ser liquidada sobre “las diferencias producto del reajuste (...) contenido en la Resolución No. 1124 del 13 de agosto de 2003”, quiere decir lo anterior, que el derecho reconocido en el fallo, no fue el reajuste de la pensión, pues se reitera, el mismo había sido reconocido y las diferencias causadas – en las mesadas pensionales pagadas entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2002- fueron canceladas en una única suma de \$11.880.147.00, y era precisamente ésta, la que era susceptible de ser indexada a la fecha en que se pagó, es decir, en el año 2003.

Así las cosas, como quiera que además de reconocer tal derecho, en la decisión allegada como base de recaudo, también se decretó la prescripción del mismo, sobre el reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2008, resulta forzoso concluir que el derecho reconocido, en últimas solamente incluyó diferencias que, en todo caso, ya se encontraban prescritas en virtud de lo dispuesto en la misma decisión, razón por la que en efecto y como adujo la entidad ejecutada mediante la Resolución No. 1488 del 10 de diciembre de 2014, no existen en la actualidad sumas a liquidar por el concepto de indexación, más cuando según lo dispuesto en el artículo 1º del Acto administrativo de 2003¹, la mesada pensional de la ejecutante fue reajustada a partir de enero de 1993, y por tanto se infiere que viene recibiendo su mesada pensional debidamente reajustada desde aquella data.

En virtud de lo anterior, se concluye que la sentencia proferida el 25 de marzo de 2014, no detenta el mérito necesario para constituir título ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca – UAEPC y en favor de la señora MARÍA ALICIA ROJAS DE CELIS, razón por la que no resulta procedente librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Juzgado,

¹ Transcrito en la sentencia como se observa a folio 9 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora MARÍA ALICIA ROJAS DE CELIS de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

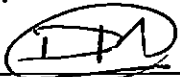
SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

TERCERO: Archívese el expediente previas las constancias del caso.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO para actuar en representación de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>26</u> de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

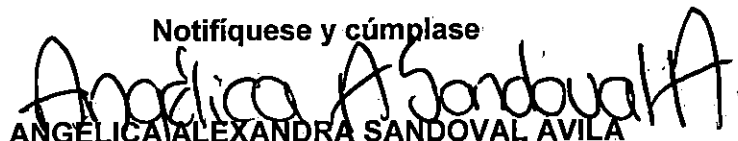
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00219-00
Demandante : Ferney Leal García
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

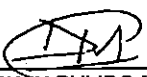
Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, en providencia del 23 de noviembre de 2017 (Fls. 145 - 150), mediante el cual confirmó parcialmente la sentencia del 25 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho.

En vista de lo anterior, por Secretaria notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído, envíese a liquidar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veintiséis (26) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>019</u>
 _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00335-00
Demandante: RICARDO OCTAVIO GARZÓN DÍAZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 19 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.38 a 41).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 50), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

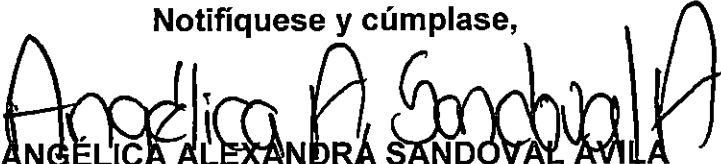
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:45 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 014.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00623-00
Demandante : María del Carmen Ochoa
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto : Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal los extremos procesales, mediante escritos radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 14 de febrero de 2018 (fls.160 a 172) sustentaron los recursos de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de enero de 2018 (fls.139 a 153).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

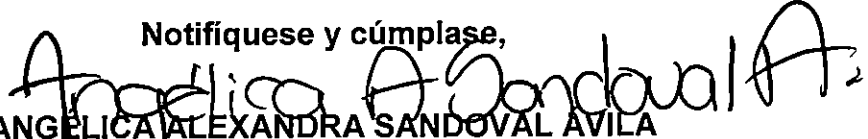
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:45 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

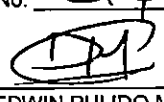
SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Alejandra Franco Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.919.721 de Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 250.913 expedida por el C.S. de la J. para representar a la

entidad accionada conforme al memorial poder obrante a folio 167 del plenario

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiséis (26) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>514</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00326-00**

Demandante : **Juan Carlos Clavijo Fernández**

Demandado : **Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 8 de septiembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.34).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas contestaron la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

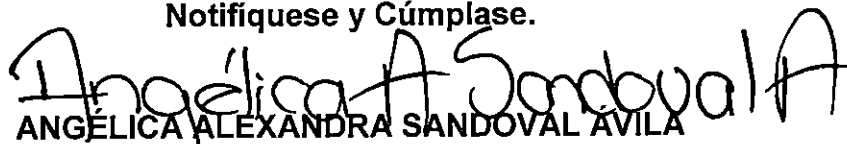
PRIMERO: Fijar para el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Fernando Gelvez Pradilla, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.098.678.810, portador de la Tarjeta Profesional núm. 87.362 del C. S. de la J., para representar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos y para los efectos de la delegación conferida (fl.65).

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Ana María Villalba Arismendí, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32.908.302, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 174.149 del C. S. de la J., para representar al Consejo Nacional Electoral conforme a la delegación realizada (fl.338).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiséis (26) de febrero de 2018, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00402-00
Demandante: PEDRO ANTONIO ERAZO ENRIQUEZ
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Imprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido el 28 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 27 a 35 del expediente obra solicitud de conciliación extrajudicial, radicada por el apoderado del señor ERAZO ENRIQUEZ, ante la Procuraduría Delegada Para la Conciliación Administrativa, con el fin de citar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, pretendiendo que se exploraran las posibles alternativas de arreglo en aras de evitar acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que de ese modo, la convocada reconozca y reajuste la asignación de retiro, en el porcentaje que corresponde al IPC de cada año, junto con su respectiva indexación e intereses.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante Resolución No. 3752 del 22 de agosto de 1979, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al Cabo Segundo ® PEDRO ANTONIO ERAZO ENRIQUEZ, en cuantía del 95% de sueldo básico y el 102% de sus partidas computables conforme al Decreto No. 1212 de 1990, sin embargo ha recibido sus pagos e incrementos con base en el sistema de oscilación, generando una diferencia porcentual entre los años 1997 a 2004, por debajo del IPC contrariando lo ordenado por la Ley 238 de 1995.

En virtud de lo anterior, el 4 de enero de 2017 elevó petición ante la convocada CASUR, solicitando el reajuste de su pensión por los valores dejados de percibir, así como el pago de las diferencias que resulten por concepto del reajuste, petición que fue respondida a través del Oficio No. E-0003-201701317 del 3 de febrero de 2017, en el cual se negó la solicitud de la parte actora.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

Conforme a la documental visible a folios 38 a 42, el convocante solicitó ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa que se designara a un Agente Especial del Ministerio Público para adelantar el trámite conciliatorio, razón por la que el 20 de julio de 2017 se designó para ello a la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (fl. 45), quien al parecer fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 28 de agosto de 2017 como se observa en el acta de conciliación visible a folio 74, suscrita en tal fecha.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación antes referida, se indicó lo que sigue (Fls.75 y 76):

*"(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que manifieste la posición del Comité de Conciliación respecto de la solicitud incoada: El Comité de conciliación de la entidad que representó (sic) a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 01 de 12 de enero de 2017, y teniendo en cuenta que los años más favorable para el presente asunto fueron 1999 y 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguientes manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$4'754.429; un 75% de indexaciones por valor de \$413.352; total capital más indexación \$5.167.781. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de 4 CASUR equivalente a \$185.458 y Sanidad \$182.936, para un total a pagar de **\$4.799.387**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017 en \$83.325. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 4 de enero de 2013, (...). Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta cobro ante la entidad. De igual manera, se manifiesta que la liquidación tuvo que ser actualizada debido a que la fecha de la diligencia fue cambiada por falta de agencia especial."*

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó "Acepto íntegramente la propuesta de conciliación"; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...) Por lo anterior, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (Siendo clareo en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio

de esta agencias del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones."

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor ERAZO ENRIQUEZ con base en el índice de precios al consumidor desde el año 1979; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Escrito presentado por el accionante mediante apoderado especial y en ejercicio del derecho de petición, remitido mediante guía de correo de fecha 30 de diciembre de 2016 y efectivamente recibido el 4 de enero de 2017, en el cual le solicitó a CASUR, el reajuste de su pensión conforme al IPC. (Fls.7-10).
2. Oficio No. E-0003-201701317 del 3 de febrero de 2017, por el cual la entidad dio respuesta a la petición radicada por el actor, y en el que le sugirió que presentara solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, en razón a la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudicialmente, en

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

- lo referente a los temas de reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (Fls. 11-13).
3. Hoja de servicios correspondiente al señor PEDRO ANTONIO ERAZO ENRIQUEZ (fl. 14-17).
 4. Copia de la Resolución No. 3752 del 22 de agosto de 1979, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Cabo Segundo® de la Policía Nacional, PEDRO ANTONIO ERAZO ENRIQUEZ (Fls.18 y 19).
 5. Liquidaciones de aumento anual de la aludida prestación (fl. 20-22)
 6. Solicitud de designación de Agente Especial (fl. 40).
 7. Acta de designación de agente y comunicación pertinente (fl. 44 y 45).
 8. Acta No. 1 del 12 de enero de 2017 del Comité de Conciliación de la Convocada, mediante la cual se ratifica la política institucional atienten al reconocimiento y reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC (fls. 55-59).
 9. Liquidación de la obligación realizada por la Oficina de Negocios Judiciales (Fls.60-73).
 10. Acta de conciliación celebrada el 28 de agosto de 2017 y que es objeto del presente trámite de aprobación (fl. 74-77)

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 157 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien en el Acta de Conciliación manifestó “(...)la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado” (Fl.76).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por

tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 *ibídem*, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una asignación de retiro reconocida al señor ERAZO ENRIQUEZ, con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl.4).

La convocada compareció ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fl. 16).

No obstante, aun cuando al trámite se allegó copia del Acta No. 1 del 12 de enero de 2017 del Comité de Conciliación de la Convocada³ (fls. 55-59), lo cierto es que no se aportó certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se indicara que era viable conciliar, concretamente las preterisiones del actor, circunstancia que tampoco fue acreditada por la entidad, cuando este Despacho la requirió para el efecto (ver fls. 80 a 93).

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de tal documento se deduce que el representante de la entidad convocada no ostentaba la capacidad y facultades necesarias para conciliar el asunto que fue objeto de acuerdo, luego no se cumple a cabalidad el aludido presupuesto, lo que además implica que el mismo no contó con las pruebas necesarias para su elaboración, resultando forzoso concluir que la conciliación allegada tendrá que ser improbada, circunstancia que igualmente releva a este Juzgado de pronunciarse respecto de los demás requisitos descritos.

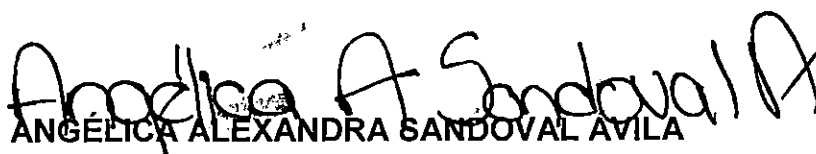
Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de agosto de 2017, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, entre el señor PEDRO ANTONIO ERAZO ENRIQUEZ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, por valor de cuatro millones setecientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos (\$4.799.3879.00) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

³ Mediante la cual se ratifica la política institucional atinente al reconocimiento y reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 014



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00419-00
Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL
Convocado: José Yesid Grisales Duque y Orlando González
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación
extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho proede a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 127 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 23 de octubre de 2017, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 2 a 5 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la entidad convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a los señores José Yesid Grisales Duque y Orlando González, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

“1. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil HACER EFECTIVO EL PAGO DE LA SUMA ÚNICA A LOS FUNCIONARIOS José Yesid Grisales Duque y Orlando González, quienes tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de dos millones seiscientos ochenta y un mil quinientos noventa y tres pesos M/cte (\$2.681.593.00) (...)

2- Que la suma anteriormente citada y que será pagada a los funcionarios José Yesid Grisales Duque y Orlando González, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados funcionarios, a través de su apoderada.

3- Que con lo anterior se dan cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTIA CIVIL y los funcionarios José Yesid Grisales Duque y Orlando González, derivadas de las

comisiones oficiales que realizaron y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

4- *Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. que apruebe la presente conciliación prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.*

5- *El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante Oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios José Yesid Grisales Duque y Orlando González, quienes en cumplimiento de sus funciones se desplazaron a los municipios de Mariquita y Aguazuque en comisión oficial.

La Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la entidad convocante mediante el referido Oficio, manifestaron que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos para las áreas misionales como para el área administrativa de la entidad, razón por la cual y ante la urgencia de realizar las anotadas comisiones se autorizó el desplazamiento sin cumplir con esa formalidad.

Las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero de 2016, motivo por el cual las comisiones referidas no pudieron ser tramitadas con cargo a esas cajas.

Los funcionarios que se enviaron en comisión cumplieron con los objetivos advertidos por la entidad, motivo por el cual se les adeuda el pago de los viáticos por su desplazamiento, el primero a Mariquita y el segundo a Aguazuque por la suma total de dos millones seiscientos ochenta y un mil quinientos noventa y tres pesos M/cte (\$2.681.593.00).

comisiones oficiales que realizaron y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago.

4- *Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. que apruebe la presente conciliación prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.*

5- *El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante Oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios José Yesid Grisales Duque y Orlando González, quienes en cumplimiento de sus funciones se desplazaron a los municipios de Mariquita y Aguazuque en comisión oficial.

La Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la entidad convocante mediante el referido Oficio, manifestaron que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos para las áreas misionales como para el área administrativa de la entidad, razón por la cual y ante la urgencia de realizar las anotadas comisiones se autorizó el desplazamiento sin cumplir con esa formalidad.

Las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero de 2016, motivo por el cual las comisiones referidas no pudieron ser tramitadas con cargo a esas cajas.

Los funcionarios que se enviaron en comisión cumplieron con los objetivos advertidos por la entidad, motivo por el cual se les adeuda el pago de los viáticos por su desplazamiento, el primero a Mariquita y el segundo a Aguazuque por la suma total de dos millones seiscientos ochenta y un mil quinientos noventa y tres pesos M/cte (\$2.681.593.00).

del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por su parte, los convocantes a través de su apoderada judicial manifestaron que aceptaban la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

“(...)La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. (...) Además el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo al pago de los viáticos de los señores José Yesid

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

Grisales Duque y Orlando González por haber sido comisionados en mariquita y Aguazuque respectivamente.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia simple del Acta No. 06 del 10 de marzo de 2016, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en que se recomienda conciliar los viáticos de los convocados (Fls. 18 a 34).
2. Oficio No. 300.263-2016003775 del 22 de febrero de 2016 expedido el Secretario General y el Secretario del Sistema Operacionales de la entidad convocada en el cual solicitó se someta a conciliación extrajudicial el pago de los viáticos de los señores José Yesid Grisales y Orlando González (Fls.36 a 38).
3. Autorización de comisión del 22 de diciembre de 2015 mediante el cual la entidad convocante informó la comisión oficial de servicios del señor José Yesid Grisales Duque a realizarse en el municipio de Mariquita desde el 1° de enero de 2016 hasta el 14 de enero de 2016 con el objeto de “relevo vacaciones funcionario aeropuerto José Celestino Mutis-Mariquita” (Fl.40).
4. Certificado en virtud del cual la administradora del aeropuerto de Mariquita señaló que el señor José Yesid Grisales cumplió con la comisión de servicios (Fl.41).
5. Autorización de comisión del 22 de diciembre de 2015 mediante el cual la entidad convocante informó la comisión oficial de servicios del señor Orlando González a realizarse en el municipio de Soacha desde el 15 de enero de 2016 hasta el 26 de enero de 2016 con el objeto de “relevo vacaciones funcionario estación Aguazuque – Soacha” (Fl.44).
6. Certificado por el cual señor José Rodríguez auxiliar de la estación de Aguazuque indicó que el señor Orlando González cumplió con la comisión ordenada (Fl.45).

7. Escritos presentados en ejercicio del derecho de petición por parte de los convocados ante el convocante en el cual solicitaron el pago de los viáticos adeudados en virtud de la comisión de servicios realizada (Fls.47 y 48).
8. Oficio No. 3300-2016006926 del 28 de marzo de 2016, a través del cual el Director Financiero de la Aeronáutica Civil indicó que conforme al trámite de reconocimiento y pago de los viáticos los mismos pueden ser objeto de conciliación extrajudicial (Fls.49 a 50).
9. Acta de conciliación suscrita entre las partes procesales ante la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos el 23 de octubre de 2017 (Fls.69 a 70).
10. Certificados de los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por los convocados por enero de 2016 (Fls. 77 a 80).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación de la Procuradora 127 Judicial II para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó “(...) *la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)*” (Fl.70).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

Los convocados solicitaron el 2 de febrero de 2016 en ejercicio del derecho de petición el reconocimiento y pago de los viáticos ante la entidad convocante en virtud de la comisión de servicios realizada, sin que hasta la fecha se haya proferido respuesta, motivo por el cual según los términos del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 se configura el acto ficto negativo dado a la ocurrencia del silencio administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 164 del CPACA numeral 1° literal d) ibídem se puede demandar en cualquier tiempo, esto es sin que se atienda término de caducidad los actos administrativos fictos que surgieron en ocasión al silencio administrativo.

Así las cosas, se concluye que la demanda que eventualmente pudieren llegar a presentar los convocados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no ha caducado por cuanto se demandaría unos actos fictos negativos productos del silencio de la administración.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de pago de unos viáticos adeudados a los señores José Yesid Grisales y Orlando González, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocada compareció al proceso a través de apoderada judicial a quien se le otorgó facultades expresas para conciliar (fl.6), por su parte los convocados estuvieron

representados a través de apoderada judicial quien contaba igualmente con facultades para conciliar (Fls.11 a 16).

Adicionalmente, la apoderada de la convocada allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha mandataria presentó ante la representante del Ministerio Público (Fls.18 a 35).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

Los viáticos han sido concebidos como aquellos rubros que se le reconocen a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano, para los gastos de alojamiento, alimentación y transporte, cuando el trabajador, debe desempeñar funciones en un lugar diferente a la sede habitual de prestación de servicios.³

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho a recibir el pago de viáticos se genera cuando el servidor público se encuentra en comisión de servicios, la cual es una de las situaciones administrativas en que puede ser objeto el servidor en virtud de su relación laboral con la administración.

Sobre el particular los artículos 2.2.5.5.25, 2.2.5.5.26 y 2.2.5.5.27 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que la comisión de servicios puede conferirse para presentar labores al interior o exterior del País, para cumplir lo siguiente: (i) Ejercer funciones del empleo en un lugar diferente a la sede del cargo, (ii) Cumplir misiones especiales conferidas por los superiores y (iii) Asistir a reuniones, conferencias o seminarios y para realizar visitas de observación que

³ Régimen Prestacional y Salarial de Empleados del Sector Público, Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), diciembre de 2012

interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios el empleado.

Esas comisiones por hacer parte de las obligaciones propias de todo servidor público son de obligatorio cumplimiento, es decir que él no se puede negar al cumplimiento de la comisión oficial asignada.

En tratándose de las comisiones de servicios a nivel nacional, se advierte que las mismas podrán ser otorgadas hasta por 30 días prorrogable únicamente por otro 30 días en razón del servicio, excepto los servidores que fueron comisionados para realizar labores de inspección y vigilancia que por la naturaleza del asunto requieren más tiempo de permanencia.

El empleado en comisión de servicios en una sede diferente a la habitual tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración mensual que corresponde al cargo que desempeña y al pago de viáticos y, además, a los gastos de transporte, cuando estos últimos se causen fuera del perímetro urbano. No obstante, no habrá derecho a percibir suma alguna cuando otra entidad u organismo se haga cargo de esos gastos; en caso que exista diferencia entre lo realmente gastado y lo cubierto por la entidad patrocinante, la entidad de la cual es empleado el servidor sólo cancelará el valor restante.

El Decreto 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."*, señala en sus artículos 42, 61, 62 y 64 que los viáticos constituyen salario y estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago de la siguiente manera:

"Artículo 42º.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.
- (...)

Artículo 61º.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

Artículo. 62º.- De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión (...)

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a). La asignación mensual básica.
- b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.

Artículo 64º.- De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión (...)"

De conformidad hasta lo aquí expuesto, en tratándose del reconocimiento y pago de los viáticos que se generen a favor de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil el Decreto 02422 del 11 de mayo de

2012 señaló en su Capítulo II y V, el procedimiento para acceder al pago de esos emolumentos.

Así, en el Capítulo II en el artículo 3º del párrafo 1º se señala que el servidor público que fue enviado en comisión tendrá derecho al reconocimiento y pago de viáticos cuando necesite pernoctar por lo menos un día. Por su parte, el artículo 9º señala quienes están facultados para autorizar la comisión de servicios; a saber:

- (i) El Director General de la Unidad autorizará sus propias comisiones, las del Subdirector General, Secretarios, Jefes de Oficina y Directores de Área.
- (ii) El Secretario General autorizará las comisiones de los Directores Regionales Aeronáuticos, Gerentes, Administradores y demás funcionarios ubicados en las aéreas que dependen de él.
- (iii) El Subdirector General, Secretarios, Jefes de Oficina, Directores de Área, Directores Regionales Aeronáuticos, Gerentes y Administradores Aeroportuarios autorizaran las comisiones de los demás funcionarios según la dependencia a la que pertenezca el comisionado.

Por su parte, el Capítulo V establece el procedimiento administrativo que debe seguirse para garantizar que los emolumentos que se generen por los viáticos tengan el respectivo respaldo presupuestal, así como los funcionarios que deben certificar que la comisión fue cumplida de conformidad.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra probado dentro del expediente que:

- Los señores José Yesid Grisales Duque y Orlando González fueron comisionados para prestar sus servicios en los municipios de Mariquita y Aguazuque para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016 al 13 de enero de 2016 y del 15 de enero de 2016 al 26 de enero de 2016 respectivamente (Fls.40 y 44).
- Los referidos señores pernoctaron cada uno 13,5 y 11,5 días (Fls.31 a 32).

- Los convocados cumplieron satisfactoriamente las labores a las cuales fueron comisionados, tal como se colige de los certificados expedidos visibles a folios 41 y 45 bajo los parámetros señalados en el Decreto 02422 del 11 de mayo de 2012.
- A la fecha no se les ha consignado el valor respectivo por viáticos, dado a que existieron dificultades por parte de la entidad convocante respecto al trámite de manera previa de los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa (Fl.35).
- El valor adeudado fue tasado por \$2'681.593.00 discriminados en \$1'396.663.00 en favor del señor José Yesid Grisales Duque y \$1'284.930.00 para el señor Orlando González (Fl.3)
- El Comité de Conciliación y Defensa de Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en acta No. 6 del 10 de marzo de 2016 decidió conciliar los valores antes anotados (Fls.18 a 32)
- Los convocados a través de apoderada judicial aceptaron en su integridad la liquidación realizada por la convocada a través de su Comité de Conciliación y Defensa de Judicial en la audiencia prejudicial adelantada por la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos el 23 de octubre de 2017 (Fl.69 a 70).

Por lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo logrado por los extremos procesales no resulta lesivo al patrimonio público, pues se encuentra plenamente demostrado que con base en los Decretos 1083 de 2015, 1042 de 1978 y 02422 del 11 de mayo de 2012 le asiste derecho a los convocados a recibir el pago de los viáticos por la comisión de servicios efectuada y que su acuerdo a través de conciliación prejudicial no sólo evita la posible ocurrencia de intereses y prejuicios en contra de los rubros de la administración sino que es respetuosa de los principios de celeridad y economía procesal, motivo por el cual se impartirá la aprobación del referido acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes procesales.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el veintitrés (23) de octubre de 2017, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y los señores José Yesid Grisales Duque y Orlando González, por valor de dos millones seiscientos ochenta y un mil quinientos noventa y tres pesos (\$2.681.593,00) M/cte., discriminado en un millón trescientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos \$(1.396.663,00) M/cte. a favor del señor José Yesid Grisales Duque y un millón doscientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta pesos (\$1.284.930,00) M/cte. conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la entidad convocante en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00512-00
Demandante: CAROS ALBERTO CRUZ MILLÁN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de febrero de 2018 (Fl.77), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 9 de febrero del año en curso (Fl.75), que resolvió conceder el término de 10 días a la parte actora para que subsane el presente asunto.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

“(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)”. (Negritas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 16 de enero, notificada por estado el 17 de enero del año 2018, el Despacho resolvió inadmitir la demanda en el sentido de que se estimara razonadamente la cuantía.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho hizo referencia al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor dispone:

*“(...) Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)”*

En ese sentido, se ordenó estimar la cuantía en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, según el cual *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó que el presente asunto corresponde a una prestación de pago por una sola vez, y que considera que la cuantía corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$46.694.678), por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez como único pago, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 9 de febrero del 2018, que ordenó subsanar la demanda en el sentido de que el actor allegara la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer si en razón de la cuantía esta instancia judicial es la competente para conocer del asunto de la referencia.

Sobre el particular, es menester indicar que el actor pretende que la Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconozca y pague una indemnización sustitutiva de la pensión.

Así las cosas, se evidencia que la solicitud del actor gira en torno a una controversia de carácter laboral, teniendo en cuenta que el reconocimiento deprecado deviene del tiempo de prestación de servicios en el Inderena como Jefe de División del Sector Público Nacional, esto es, periodo comprendido entre el 2 de julio de 1973 y el 6 de noviembre de 1963 (Fl. 3 y 9), en caso de que tenga derecho.

En ese sentido, se hace necesario señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)". (Negrillas fuera de texto)

Entonces, se tiene que la pensión referida deviene de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral sino de una relación legal y reglamentaria, motivo por el cual, cualquier conflicto que se suscite en torno a la misma debe adelantarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la sección segunda de los juzgados administrativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, según el cual:

*“Artículo 18.- **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Segunda.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).”*

Del precedente normativo, se concluye que es la Sección Segunda de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para adelantar el presente asunto, por lo cual, hay lugar a determinar la competencia de esta instancia en razón de la cuantía, atendiendo la disposición contenida en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, que al tenor dispone:

*“Artículo 155.- **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, la competencia de los Tribunales Administrativos se determina conforme lo señala el artículo 152 ibídem, que en su numeral 2º reza:

*“Artículo 152. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Ahora bien, el artículo 157 del CPACA establece los parámetros para fijar la competencia en razón de la cuantía, como se relaciona a continuación:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia,... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Conforme a las normas transcritas, se colige que: (i) los Juzgados Administrativos conocen de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la cifra de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39'062.100), y (ii) que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido dicha cuantía será establecida por el valor de ellas desde que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin que transcurran más de tres (3) años.

Al respecto, si bien el actor aduce que la presente controversia no gira en torno a una prestación periódica de término indefinido puesto que se trata de un único pago, lo cierto es que de conformidad al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

Bajo las anteriores consideraciones y descendiendo al caso concreto, no obra una relación adecuada de los años y valores que correspondan a la cuantía del asunto de la referencia, al contrario, el actor se limitó a indicar de manera general una suma que según él corresponde a la indemnización sustitutiva de la pensión que reclama.

Por lo expuesto, es necesario que se indique de manera clara, precisa, concisa y concreta los años y valores que corresponden a cada anualidad o indique la operación aritmética que realizó para establecer la suma que determina como cuantía en el asunto de la referencia, razón por la cual, no se revocará la providencia de 9 de febrero de 2018.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

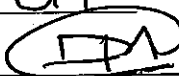
PRIMERO: No reponer el auto la 9 de febrero de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

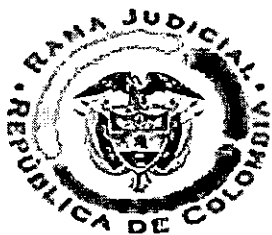
SEGUNDO: Vencido el término de subsanación indicado en la providencia del 9 de febrero de 2018, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00017-00**
Demandante : **Yohana Rodríguez López**
Demandado : **Gobernación de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Luis Hernando Moreno Segura** fue en el Distrito de Conservación de Carreteras de Girardot en el cargo de Operador de Motoniveladora, tal como se advierte de la certificación visible a folio 34 del expediente a quien le fuera reconocida pensión de vejez que reclama la accionante le sea sustituida en calidad de compañera permanente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Girardot conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de dicho ente territorial.¹

¹ (...)El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios (...) Girardot.

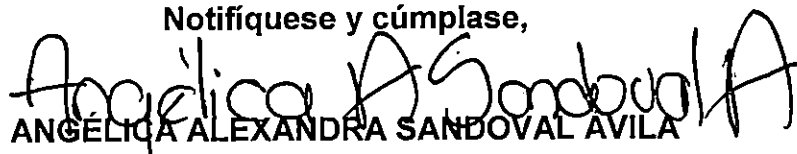
Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el señor Luis Hernando Moreno Segura de quien deviene el derecho reclamado por la accionante prestó por última vez sus servicios en el Distrito de Conservación de Carreteras de Girardot, ente territorial que se encuentra bajo la competencia de los Juzgados Administrativos de Girardot, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Girardot – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

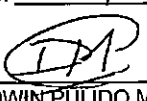
REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiséis (26) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>814</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00018-00
Demandante: RIGOBERTO ANDRÉS PINZÓN HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho – Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **Rigoberto Andrés Pinzón Hernández**, fue en el Municipio de Cumaribo (Vichada), como se colige del fallo de primera instancia No. DEVIC -2015-22 del 20 de junio de 2017, expedido por la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía del Vichada, en el que se indica que la última unidad en la que laboró fue en la Estación de Policía de Cumaribo (Vichada) (Fl. 4).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así las cosas, se precisa que el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que los municipios del Departamento de Vichada corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibídem*.

¹(...)

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada".

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

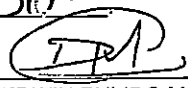
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00021-00
Demandante: LORENA PATRÓN HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –ITRC, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la demandante **Lorena Patrón Hurtado**, fue en San Andrés, como se colige de la Resolución No. 17317-00033 del 22 de diciembre de 2016, objeto de control judicial en el asunto de la referencia, en la que se indica que la demandante *“para la fecha de los hechos se desempeñaba como funcionaria de planta de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sana Andrés en el cargo de Jefe de División de Gestión Administrativa y Financiera (Analista IV Código 204 Grado 04) (Fl.447).*

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así las cosas, se precisa que el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el numeral 4° del artículo 1°:

“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA:

El Circuito Judicial Administrativo de San Andrés, con cabecera en la isla de San Andrés y con comprensión territorial sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso de la referencia para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

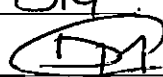
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00025-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: YUBELLY RAMIREZ VALBUENA
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 29 de enero de 2018, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 6 a 9 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la señora Yubelly Ramírez Valbuena, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

“Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
YUBELLY RAMIREZ VALBUENA CC. 1.016.042.834	17/08/2014 AL 17/08/2017 \$968.212

(...)”

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La señora Yubelly Ramírez Valbuena, ha ocupado el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-08; prestando sus servicios desde el 22 de noviembre de 2012, resultándole aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocante no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad y bonificación por recreación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable, considerando que actuó conforme a la Ley.

Algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, señaló que no conciliaba.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de primera instancia ante las demandas interpuestas por algunos funcionarios y ex funcionarios, resolvió ordenar la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el 3 de marzo de 2011, en atención a los fallos judiciales de segunda instancia donde se condenó a la entidad, resolvió adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto a las nuevas

fórmulas de conciliación que se hicieran por parte de funcionario y/o ex funcionarios, convocando a aquellos que estuvieran interesados para acogerse a la fórmula conciliatoria.

Así las cosas, la convocada aceptó la fórmula de conciliación propuesta en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 11 de diciembre de 2017, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 29 de enero de 2018.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 29 de enero de 2018, se indicó lo que sigue (fls.35-36):

*"(...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada (sic) de la parte convocante doctor **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:*

*"PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el pasado **08 de Noviembre de 2017**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión respecto a la solicitud **No. 17-305745** que se va a presentar ante la PROCURADURIA II JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., solicitud donde la Superintendencia de Industria y Comercio será parte CONVOCANTE.*

(...)

DECISIÓN:

3.1. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, y bonificación por recreación.

3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.

3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el

convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO	PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA	17/08/2014 AL 17/08/2017 \$968.212

Por su parte, la apoderada de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria que se presenta; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1). Solicitud presentada por el convocado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 17 de agosto de 2017, mediante el cual interrumpe el término prescriptivo dispuesto en el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y art. 102 del Decreto 1848/69 (folio 10); 2). Liquidación efectuada por la convocante, visible a folio 16 de la solicitud, por valor de \$968.212, valor este que es el que reconoce la entidad adeudar y sobre el cual las partes concilian su pago; y (v) n criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"².

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la señora Yubelly Ramírez Valbuena, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Escrito presentado por el convocado en ejercicio del derecho de petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 17 de agosto de 2017, mediante el cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl.13).
 2. Oficio No. 17-305745- -2-0 del 22 de agosto de 2017, mediante el cual se indicó a la señora Yubelly Ramírez Valbuena, la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (fl.14).
 4. Liquidación efectuada en la que se indica el valor a conciliar por concepto de la reserva especial del ahorro (fl.19).
 5. Memorial de la señora Yubelly Ramírez Valbuena en el cual acepta la liquidación realizada por la entidad convocante (fl.20)
 6. Acta de la Superintendencia de Industria y Comercio No. 6261 del 22 de noviembre de 2012, por la cual la convocada tomó posesión del cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 08 en la dependencia de la Dirección Financiera, junto con la Resolución de nombramiento (fls. 27 y 28).
-

7. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se recomienda conciliar la inclusión de la reserva especial del ahorro (fls.10-11).

8. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento de la entidad convocante en la que se indican los valores devengados por la Yubelly Ramírez Valbuena, por concepto de asignación básica, en el periodo comprendido entre el 2014 a 2017 (fl.26).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdece, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales

especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocida a la señora Yubelly Ramírez Valbuena, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar y adicionalmente allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicho apoderado presentó ante el representante del Ministerio Público respectivo (fls. 10-11).

La parte convocada compareció ante la Procuraduría 87 Judicial I a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fl.21).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 *"por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS"*, que en su artículo 1, indicó:

"ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico."

A su vez, el artículo 2º, estableció:

"ARTÍCULO 2º. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993 y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

(...)"

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 *"Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

"(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

"(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanominas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanominas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negrillas extra texto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“...
“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia

de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

“(…)

*La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental.** Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario “sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo”, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: “**La ley**, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, **no pueden menoscabar** la libertad, la dignidad humana **ni los derechos de los trabajadores**” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes.

(…)”.

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) la señora Yubelly Ramírez Valbuena laboró al servicio de la Superintendencia de Industria y Comercio en los años 2014 a 2017 (fls.19, 27-28); (ii) que entre las fechas referidas devengó bonificación por recreación y prima de actividad (fl.19), (iii) que el 17 de

agosto de 2017, la señora Yubelly Ramírez Valbuena, elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl.13) y (iv) que la el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en certificación de 9 de noviembre de 2017, aprobó la suma de \$968.212 por concepto de las prestaciones sociales solicitadas (fls.10-11).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Yubelly Ramírez Valbuena, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengados por la convocada como empleada de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, y la bonificación por recreación de la señora Yubelly Ramírez Valbuena, obrante a folio 19 del expediente, se ajusta a lo expuesto con anterioridad, en consideración a que se incluyó la reserva especial del ahorro como factor para su liquidación.

Igualmente, se observa que la liquidación aludida realizada por la entidad convocante por el periodo comprendido en los años 2014 y 2017, fue puesta en conocimiento de la convocada a través del Oficio con Radicado No. 17-305745-4-0 del 19 de septiembre de 2017, esto es, con anterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por la misma tal como consta en comunicación enviada a la entidad el 27 de septiembre del mismo año (fl.20).

En ese sentido, las sumas señaladas en la liquidación visible a folio 19 del expediente, corresponden a la reliquidación efectuada por concepto de la bonificación por recreación y prima de actividad **con la inclusión de la reserva especial de ahorro**, razón por la cual, el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, tal beneficio no fue reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio como partida computable en las

prestaciones sociales devengadas por la señora Yubelly Ramírez Valbuena, en calidad de empleada pública.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio vista a folios 10 y 11, el reajuste se efectuó desde el 17 de agosto de 2014 al 17 de agosto de 2017.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de reliquidar la bonificación por recreación y la prima de actividad con la inclusión de la reserva especial del ahorro, tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968³, norma que ha previsto la prescripción de los derechos por el término de tres años.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la señora Yubelly Ramírez Valbuena, quien actúa a través de apoderada judicial, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación y prima de actividad con la inclusión de la reserva especial del ahorro por el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2014 al 17 de agosto de 2017, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

³ ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el veintinueve (29) de enero de 2018, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Yubelly Ramírez Valbuena, por valor de novecientos sesenta y ocho mil doscientos doce pesos (\$968.212) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del artículo 192 del CPACA.

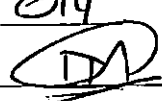
TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>614</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00026-00
Demandante: ESPERANZA CASTILLO JOYA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Esperanza Castillo Joya en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

ANTECEDENTES

La señora Esperanza Castillo Joya a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2017-062397 del 18 de diciembre de 2017, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, negó el reajuste de una pensión de jubilación con la inclusión de los factores contenidos en el parágrafo 2º del artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 (Fl. 40).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, reajuste su pensión de jubilación en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se colige de la certificación obrante a folio 10 del expediente, por lo que se desprende que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, expidió el Oficio No. S-2017 -062397 del 18 de diciembre de 2017 (Fl. 18), mediante el cual se negó el reajuste de una pensión de jubilación a favor de la actora, sin que proceda recurso alguno en contra del mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Esperanza Castillo Joya en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado José Enrique Moncayo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía número 12.951.335 de Pasto (Nariño) y portador de la Tarjeta Profesional número 69.927 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 614


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00030-00
Demandante: RENÉ GÓMEZ DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obedézcse y cúmplase y Admite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a esta instancia judicial.

Así las cosas, **Obedézcse y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual resolvió remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 36-37).

Entonces, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor René Gómez Díaz en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

ANTECEDENTES

El señor René Gómez Díaz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-01524-201709689 del 12 de mayo de 2017, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro en los términos del Decreto 1212 de 1990 (Fl. 18).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, reconozca y pague una asignación de retiro en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la Hoja de Servicios obrante a folio 4 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, el actor agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como se evidencia a folio 2 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, expidió el Oficio No. E-01524-201709689 del 12 de mayo de 2017 (Fl. 3), mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro en favor del actor, sin que proceda

recurso alguno en contra del mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Fls. 36-37).

SEGUNDO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor René Gómez Díaz en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado Juan Alfonso Cuervo López, identificado con cédula de ciudadanía número 7.553.952 de Armenia y portador de la Tarjeta

Profesional número 194.806 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00037-00
Demandante: JORGE ALBERTO BARROS ROCA
Demandado: NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jorge Alberto Barros Roca en contra de la Nación -Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Alberto Barros Roca a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 3104 del 1º de junio de 2017 y el Oficio No. 3518 del 9 de junio de 2017, a través de los cuales se terminó la vinculación en provisionalidad del actor (Fls. 39 y 40).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que el actor pretende que se reintegre a la planta de personal de la entidad demandada en calidad de empleado público y que se cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación obrante a folio 7 del expediente, por lo que se colige que

este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 36-38).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Procuraduría General de la Nación expidió el Decreto No. 3104 del 1º de junio de 2017 (Fls. 2-3) y el Oficio No. 3518 del 9 de junio de 2017 (Fl. 4), mediante los cuales se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor, sin que proceda recurso alguno en contra de los mismos, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Jorge Alberto Barros Roca en contra de la **Nación-Procuraduría General de la Nación**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación -Procuraduría General de la Nación**, por conducto de su representante legal y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería jurídica al abogado Orlando Hurtado Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número 79.275.938 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 63.197 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>614</u>.  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00401-00
Demandante: ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró por la falta de respuesta al escrito presentado en ejercicio del derecho de petición el 23 de marzo de 2017, mediante el cual solicitó el pago de las diferencias salariales causadas por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 1995 hasta el 15 de julio de 1998, con la inclusión de la prima especial del 30% (Fl.5).

Sobre el particular, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía en virtud de lo dispuesto en el artículo 157 Ibídem, según el cual:

“(…)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(…)

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**” (Negritas fuera de texto).*

De otro lado, se debe allegar doble copia de cada uno de los traslados correspondientes a efecto de remitir un juego por el servicio postal autorizado y dejar el otro en el expediente a disposición de los notificados, de conformidad a la modificación introducida por el inciso quinto del artículo 612 al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Orlando Perdomo Ramírez por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad a lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 26 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>.  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00245-00**

Demandante : **Jaime Alberto Patiño Escobar**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.48).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad accionada dentro del asunto y sobre quien se integró el contradictorio, contestó la demanda dentro del término legal (fls. 90 a 98).

COLPENSIONES, allegó escrito por medio del cual “contesta la demanda” (fls. 99 a 105), no obstante, se advierte que el mismo no se tendrá en cuenta, dado a que el contradictorio se integró con la UGPP, sujeto procesal demandado en el asunto.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:45 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA).

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Fernando Torres, identificado con cédula de ciudadanía núm.79.889.216 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 122.816 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.64).

CUARTO: Reconocer personería al doctor John Edison Valdés Prada, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.901.973, portador de la Tarjeta Profesional núm. 238.220 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 63 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiséis (26) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00011-00
Demandante: **MARÍA LUZLINDA PEÑA DE BEJARANO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Obedece lo resuelto y libra mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 16 de junio de 2017, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 7 de julio de 2016 en el que se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva por la señora PEÑA DE BEJARANO en contra de la UGPP, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago de los intereses moratorios que señala se causaron por la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 18 de mayo de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “A” el día 19 de noviembre de 2009, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 014 - 2005 - 10191.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$28.528.358.00, que aduce, se causaron desde el 3 de diciembre de 2009 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, debiendo además ser indexada hasta que se verifique el aludido pago.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante el fallo de primera instancia, el Juzgado accedió a sus pretensiones y además dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada al ser confirmada por el superior; no obstante, si bien mediante la Resolución No. UGM 013607 del 13 de octubre de 2011, la demandada pretendió dar cumplimiento, reliquidando la pensión de jubilación de la accionante cuyas diferencias fueron

incluidas en la nómina de enero de 2012, no canceló lo relacionado con los intereses moratorios.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Copia auténtica de la Resolución No. UGM 013607 del 13 de octubre de 2011, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 34 a 37).
- Certificación y comprobante de pago a pensionados (fl. 38 y 39).
- Liquidación de reliquidación e indexación elaborada por la parte ejecutada (fl. 43)
- Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 45-46).
- Copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 18 de mayo de 2009, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “A” el día 19 de noviembre de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 014 - 2005 - 10191, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 51 a 70).
- Radicado de la solicitud de cumplimiento de los fallos antes mencionados (fl. 76)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

|

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 014 - 2005 - 10191, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, vale memorar que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA¹ y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la UGPP, circunstancia que permite concluir con facilidad, que por ministerio de ley, las aludidas sentencias sí contienen una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de la mencionada Unidad, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Se precisa además, que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En virtud de lo anterior, partiendo de la existencia de la obligación, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, para lo cual, se advierte que no es posible entender el pago efectuado por la entidad como un abono a la sumatoria de capital e intereses, como aduce la parte ejecutante, en primer término porque en este tipo de casos no es aplicable la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil, simplemente porque la obligación

¹ Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

que aquí se ejecuta, no se deriva de una relación de carácter civil y mucho menos comercial, siendo las primeras aquéllas que nacen de conductas o relaciones entre personas del común, mientras que las segundas aluden a relaciones o negocios exclusivamente regulados por el Código de Comercio; en torno a la diferenciación y legalidad de los diferentes regímenes existentes frente a la causación de intereses y su justificación, se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-604 de 2012².

En consecuencia, tratándose de una obligación inherente a las cargas impositivas del Estado que además involucra recursos del sistema de seguridad social, su imputación debe efectuarse directamente al capital, máxime cuando así se extrae de la resolución de cumplimiento y el mismo ejecutante admite que la suma adeudada corresponde exclusivamente a intereses adeudados, en consecuencia dichos réditos solamente se pueden liquidar desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago del capital reconocido y no como pretende el actor hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos intereses reclamados. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ponencia del 15 de noviembre de 2017, en la cual precisó:

“Corolario de lo expuesto, es claro que causaron intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011), pero hasta la fecha de pago de la obligación principal, que corresponde al último día del mes anterior a la inclusión en nómina cuando no existe certeza de la fecha del pago (en este caso no hay prueba de la fecha en que se le canceló la obligación principal, solo de la inclusión en nómina que se efectuó en febrero de 2014).

Ahora bien, no se siguen causando intereses moratorios hasta la presentación de la demanda como lo pretende la parte ejecutante porque siguen la suerte de la obligación principal, devienen de ésta y por ello, hay lugar al pago de intereses con posterioridad.”³

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en los siguientes términos:

² Al respecto dicha corporación recordó: “Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:

“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses. el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “C”, Magistrada Ponente: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez Rad: 11001-33- 35-008- 2017-00226- 01

*"Considera entonces esta Sala que en materia de los proceso ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C. C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia. Sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano."*⁴

Decantado lo anterior, a efectos de continuar la verificación y/o determinación del monto adeudado por concepto de intereses, se observa que los mismos no pueden ser calculados sobre la suma \$27.015.805.00, como lo hizo el actor (fl. 45), sino sobre \$26.368.794,88 que corresponde al Total neto pagado luego de los descuentos y reintegros de ley, conforme a los valores relacionados en el comprobante que obra a folio 39 del expediente.

De otra parte, teniendo en cuenta que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado, fallado y además cumplido en vigencia del CCA, se deduce que su trámite se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del CPACA, luego en lo atinente a los términos procesales debemos remitirnos al art. 177 del primero, conforme al cual, la causación de intereses fue continua toda vez que dicho fallo se presentó para su cumplimiento el 10 de enero de 2010⁵, es decir dentro de los 6 meses que consagra la norma.

Así mismo, como quiera que la mora en el cumplimiento del fallo culminó aun en vigencia de la referida normatividad, se concluye que tales réditos debían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, como lo hizo el ejecutante, pero hasta el 31 de diciembre de 2011, cuando el pago del capital fue incluido en nómina de enero de 2012.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$26.368.794,88, a la tasa comercial desde el 3 de diciembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011.

⁴ Sala de decisión No. 3, 15 de junio de 2017, Rad: 15001-3333-006- 2016-00088- 01

⁵ Como se observa a folio 76 del expediente.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$13.760.094.15, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de enero de 2012, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de junio de 2017.
2. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MARÍA LUZ LINDA PEÑA DE BEJARANO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído⁶, PAGUE las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$13.760.094.15 por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 18 de mayo de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “A” el día 19 de noviembre de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 014 - 2005 - 10191, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
 - b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 1º de enero de 2012, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.
 - c. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con

⁶ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

4. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>26 de febrero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
ACREEDOR
DEUDOR
CAPITAL INICIAL

704 - 2015 - 011
MARÍA LUZLINDA PEÑA DE BEJARANO
UGPP
\$ 26.368.794,88

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
03-dic-09	31-dic-09	17,28%	28	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	2,16%	\$ 531.594,90	\$ 531.594,90	\$ 26.900.389,78	\$ 0,00
01-ene-10	31-ene-10	16,14%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	2,02%	\$ 549.723,45	\$ 1.081.318,36	\$ 27.450.113,24	\$ 0,00
01-feb-10	28-feb-10	16,14%	28	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	2,02%	\$ 496.524,41	\$ 1.577.842,76	\$ 27.946.637,64	\$ 0,00
01-mar-10	31-mar-10	16,14%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	2,02%	\$ 549.723,45	\$ 2.127.566,21	\$ 28.496.361,09	\$ 0,00
01-abr-10	30-abr-10	15,31%	30	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	1,91%	\$ 504.632,81	\$ 2.632.199,03	\$ 29.000.993,91	\$ 0,00
01-may-10	31-may-10	15,31%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	1,91%	\$ 521.453,91	\$ 3.153.652,93	\$ 29.522.447,81	\$ 0,00
01-jun-10	30-jun-10	15,31%	30	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	1,91%	\$ 504.632,81	\$ 3.658.285,74	\$ 30.027.080,62	\$ 0,00
01-jul-10	31-jul-10	14,94%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	1,87%	\$ 508.851,82	\$ 4.167.137,56	\$ 30.535.932,44	\$ 0,00
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	1,87%	\$ 508.851,82	\$ 4.675.989,38	\$ 31.044.784,26	\$ 0,00
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	30	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	1,87%	\$ 492.437,24	\$ 5.168.426,63	\$ 31.537.221,51	\$ 0,00
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	1,78%	\$ 483.988,24	\$ 5.652.414,87	\$ 32.021.209,75	\$ 0,00
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	30	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	1,78%	\$ 468.375,72	\$ 6.120.790,59	\$ 32.489.585,47	\$ 0,00
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	1,78%	\$ 483.988,24	\$ 6.604.778,83	\$ 32.973.573,71	\$ 0,00
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	1,95%	\$ 531.671,81	\$ 7.136.450,65	\$ 33.505.245,53	\$ 0,00
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	28	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	1,95%	\$ 480.219,70	\$ 7.616.670,35	\$ 33.985.465,23	\$ 0,00
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	1,95%	\$ 531.671,81	\$ 8.148.342,16	\$ 34.517.137,04	\$ 0,00
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	2,21%	\$ 583.079,98	\$ 8.731.422,14	\$ 35.100.217,02	\$ 0,00
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	2,21%	\$ 602.515,98	\$ 9.333.938,12	\$ 35.702.733,00	\$ 0,00
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	2,21%	\$ 583.079,98	\$ 9.917.018,09	\$ 36.285.812,97	\$ 0,00
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	2,33%	\$ 634.532,09	\$ 10.551.550,18	\$ 36.920.345,06	\$ 0,00
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	2,33%	\$ 634.532,09	\$ 11.186.082,27	\$ 37.554.877,15	\$ 0,00
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	2,33%	\$ 614.063,31	\$ 11.800.145,58	\$ 38.168.940,46	\$ 0,00
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	2,42%	\$ 660.417,45	\$ 12.460.563,03	\$ 38.829.357,91	\$ 0,00
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	2,42%	\$ 639.113,67	\$ 13.099.676,70	\$ 39.468.471,58	\$ 0,00
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 26.368.794,88	\$ 0,00	2,42%	\$ 660.417,45	\$ 13.760.094,15	\$ 40.128.889,03	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 26.368.794,88
Saldo intereses	\$ 13.760.094,15
Total a pagar	\$ 40.128.889,03

mpv



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00034-00
Demandante : **Sylvia Salamanca Arango**
Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Sylvia Salamanca Arango, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

ANTECEDENTES

La señora Sylvia Salamanca Arango, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. OJU-E-1643-2017 del 28 de agosto de 2017, por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad (fls.9-13).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre el actor y la entidad demandada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, ubicada en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folios 14 y 15, se colige

que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas, requieren conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos administrativos, vista a folios 17 a 20.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 9 a 13, encontrándose concluida dicha etapa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Sylvia Salamanca Arango**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

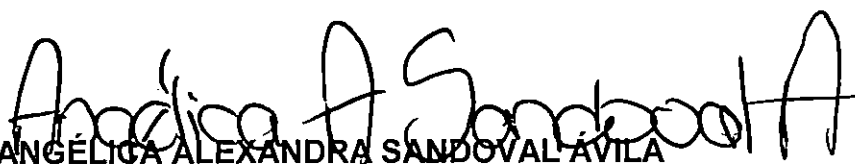
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Javier Gorgonio Garzón Romero, identificado con cédula de ciudadanía 11203669, portador de la Tarjeta Profesional No. 141240 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiséis (26) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00230-00
Demandante: **ÁNGELA MARÍA HERRERA GONZÁLEZ**
Demandado: **FIDUPREVISORA S. A. y la Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado - ANDJE**
Asunto: Aclaración de auto

En atención a la solicitud que antecede y en la forma autorizada por el artículo 285 del CGP¹, el Despacho aclara el auto proferido el 4 de octubre de 2017 (fl. 133), en el sentido de indicar que el mismo constituye una actuación previa a disponer sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, precisamente atendiendo a que estamos ante el reclamo de diferentes tipos de obligaciones, de hacer y de pagar, y para resolver sobre las primeras se hace necesario determinar, como bien lo indica en su memorial, la disponibilidad de plantas de personal en cargos equivalentes al que ostentaba la demandante.

Precisado lo anterior y en firme la decisión aclarada, por secretaría librense las comunicaciones allí ordenadas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>26 de febrero de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>619</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.

¹ Aplicable por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del CPACA.